



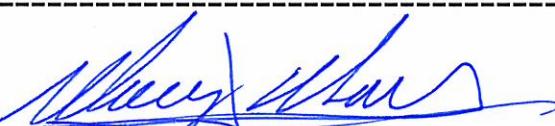
----- CÉDULA -----

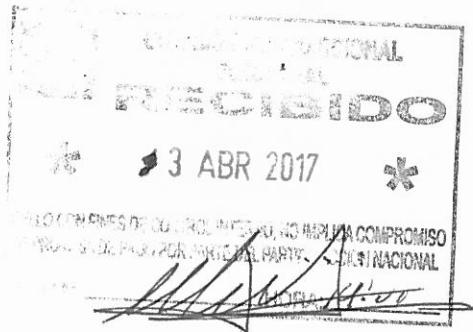
SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR RICARDO CONTRERAS CRUZ, CONTRA RESOLUCION CJE/JIN/121/2016 Y ACUMULADO CJE/JIN/122/2016.

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

DOY FE.

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO



ASUNTO: SE PROMUEVE  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

ACTOR: RICARDO CONTRERAS CRUZ

H. SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E.-

RICARDO CONTRERAS CRUZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos de dicho Instituto Político clave en el Registro Nacional de Militantes COCR920207HNLNRC00 y de integrante de su grupo homogéneo Acción Juvenil, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida De La Industria #300, en el Desarrollo Punto Central, en el Municipio de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León y el ubicado en Avenida Río Guadalupe Número 42-B Pueblo San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07950, Ciudad de México, México, y autorizando para tales efectos a los CC. Rafael Vázquez Jiménez, Karen Yoseline Carrillo Treviño, Saraí Martínez Vázquez, Alejandra Verduzco Pérez y Arianna Michelle Palacios Leal, con correo electrónico ricardo\_contreras07@hotmail.com; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito ocurro a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, siguiendo las reglas de redacción establecidas en el artículo 9 en su totalidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, FUNDAMENTANDO LA ACCIÓN del presente escrito en el artículo 50 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional y los artículos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables a la materia.

Con lo anterior, solicito se me tenga por presentado el recurso en tiempo y forma, ante esta H. Autoridad, toda vez que hemos agotado la vía de justicia intrapartida del

Partido Acción Nacional, misma que ha declarado infundado nuestros agravios y a efecto de que se salvaguarde mi derecho a votar y ser votado como derecho humano, otorgando claridad al planteamiento materia del presente juicio, señalo en primer término los siguientes hechos que motivan que acuda a la Jurisdicción de esta H. Autoridad a efecto de que emita en mi favor, la declaración nulidad de la Asamblea para Renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil Apodaca celebrada el 26 de Junio del 2016 en el Salón Black & White en la calle Dr. Gonzalez #100, esquina con la calle Escobedo en el Centro de Apodaca, Nuevo León, en virtud de violar el artículo 89 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, reglamento vigente y registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del anterior Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, conforme a los siguientes hechos:

#### H E C H O S

PRIMERO.- El suscrito Ricardo Contreras Cruz, me afilié al Partido Acción Nacional el día 18 de Enero de 2014, según consta en los archivos del Registro Nacional de Militantes, tal y como se acredita con la impresión de los estrados electrónicos del PAN que se adjunta al presente y que es consultable en la página de internet [www.rnm.mx](http://www.rnm.mx) tiempo en el que he demostrado mi compromiso y lealtad al Partido, y a su vocación democrática de origen.

SEGUNDO. El día 27 de Mayo del 2016 se publicó la Convocatoria para la Renovación de Secretaría Municipal de Acción Juvenil de Apodaca, Nuevo León, a lo que se invitaba a todos los militantes, que cumplieran con los requisitos, se registrarán para participar como candidatos, estableciendo como fecha de la Asamblea el 26 de Junio del 2016, a las 10 de la mañana como inicio del orden del día con el registro de los delegados, en el Salón Black & White en la calle Dr. Gonzalez #100, esquina con la calle Escobedo en el Centro de Apodaca, Nuevo León, así mismo, la constitución de la Comisión Electoral a partir desde la publicación de la convocatoria.

TERCERO. El día 7 de Junio del 2016, cumpliendo con todos los requisitos que marcaba la convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal de Apodaca del Partido Acción Nacional para la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil Apodaca, presente mi solicitud para inscribirme como Candidato a la Secretaría.

CUARTO. El día 13 de Junio del 2016, se me otorgó mi constancia como Candidato a la Secretaría Juvenil de Acción Juvenil de Apodaca, Nuevo León y con ello el inicio del periodo de campaña hasta el 25 de Julio del 2016.

QUINTO. Conforme a la convocatoria emitida, la asamblea daría inicio el 26 de Junio a las 10 de la mañana con el registro de sus delegados para comparecer y se estableció únicamente el orden del día para la elección del Secretaría Juvenil de Apodaca de Acción Juvenil del mismo municipio.

SEXTO. Sin embargo y el acto que origina esta impugnación que surge del primer párrafo del artículo 50 del Reglamento de Acción Juvenil, es la violación de parte de las autoridades determinadas en el artículo 63 del Reglamento de Acción Juvenil, al violentar el artículo 89 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales al no cumplir con el mínimo de tiempo entre el registro de delegados para la asamblea y el desahogo de los demás puntos del orden del día, **cerrando el registro de delegados a las 10:25 de la mañana**, con ello no solo violentando el derecho humano del votar y ser votado, sino, no se respetó la normatividad interna del partido y con mismos artículos que se transcribe a la letra de la misma:

*"Artículo 50. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a los reglamentos y Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité de la demarcación correspondiente, teniendo como límite hasta el cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea, en horario de 10:00 a 16:00 horas."*

*Artículo 63. El Secretario Municipal de Acción Juvenil será quien presida la asamblea. En su ausencia la presidirá el Coordinador General de la Secretaría Municipal, si lo hubiere. A falta de éste, quien designe el Comité Directivo Municipal. La asamblea de Acción Juvenil se integrará y sus decisiones serán válidas cuando estén presentes:*

*I. El Delegado del Comité Directivo Municipal;*

*II. El Presidente de la asamblea; y*

*III. El Secretario Estatal de Acción Juvenil o su representante.*

*"Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria."*

SÉPTIMO: El día 29 de Junio del 2016, promoví un Recurso de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional como vía intrapartida.

OCTAVO: El pasado 27 de Marzo del 2017 mediante estrados en la Ciudad de México, violando evidente la tutela judicial efectiva, al ser omisa en dirigir oficio al Comité Municipal en el Municipio de Apodaca

#### PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y reglamentos, para acceder de manera expedita a la justicia que establece nuestra carta magna siendo independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades que establece el artículo 14 y 16 Constitucional, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número la. LXXIV/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación de Marzo de 2013, pág. 882, que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.- De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia la./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Por otro lado, para la procedencia del presente medio de impugnación, y atendiendo al contexto del suscrito y del proceso de elección de Secretario Municipal de Acción Juvenil Apodaca, además de sus antecedentes, el suscrito solicita respetuosamente que en el caso concreto el concepto "acto de aplicación" se entienda en el sentido más amplio y extensivo, pues como con posterioridad lo evidenciaré, se pone de manifiesto la afectación a mi derecho de ser votado y participar en el gobierno del Partido Acción Nacional desempeñando el cargo directivo a que me he venido refiriendo, tal y como lo ilustra mutatis mutandis la Jurisprudencia 1/2009 emitida por el este Tribunal Electoral, que a continuación transcribo:

CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe

entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Lo anterior se sustenta partiendo de la base de que existen ocasiones en que la obligatoriedad de la norma como parte del sistema legal vigente opera sin necesidad de que tenga que ser evidenciada por un acto proveniente de algún órgano de autoridad, verbigracia la emisión de una convocatoria a un proceso de elección de dirigente, sino que la propia actividad, condición u omisión del sujeto genera que se ubique en el supuesto legal y produce la consecuencia que se contempla en la norma, como bien se reconoce en la jurisprudencia transcrita última, por lo que debe analizarse el contexto jurídico y fáctico para determinar si el gobernado está colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

A mayor abundamiento, las consideraciones vertidas encuentran sustento en la Tesis XXV/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROcede SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnart si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.

El motivo por el que acudo a solicitar mediante esta impugnación, la protección de la justicia, radica en una situación de hecho, que es el respeto a la la normatividad de Acción Nacional, conforme al artículo 50 del Reglamento de Acción Juvenil, que en el caso concreto, se trata del articulo 89 del Reglamento de Organos Estatales y Municipales, al

estar en el supuesto que la Asamblea de Acción Juvenil Apodaca, es una asamblea municipal por ser convocada por el Comité Directivo Municipal y donde el actuar de la Comisión Electoral y de las autoridades el día de la asamblea que se menciona en los hechos, resulta contraria al principio de seguridad jurídica y protección de derechos previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se solicita a ustedes, Comité Directivo Municipal pueda pronunciarse mediante una declaración, la nulidad de la Asamblea de los hechos QUINTO y SEXTO y atender la situación jurídica en la que me encuentro, ante la falta de legalidad en el proceder de las autoridades presente en día de la Asamblea y la Comisión Electoral y cuya actuación fue nugatorio al derecho político-electoral del suscrito para contender como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil de Apodaca del Partido Acción Nacional, al cerrar el registro antes de una hora, no poder permitir a militantes delegarse y votar, no permitir ni siquiera a un suscrito ese día delegarme para votar y al no seguir la legalidad de los reglamentos de Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia 28/2015, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1<sup>º</sup>, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3<sup>º</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones —formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Avila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

#### REQUISITOS A PRECISAR QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Precisado lo anterior, el suscrito procedo a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del medio de impugnación de cuenta, de la siguiente forma:

- Hacer constar el nombre del actor. Este requisito se satisface a la vista.
- Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Ya fue precisado en el proemio del presente escrito.
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Para tal efecto adjunto en copia simple mi credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral y mi constancia de militante del

Partido Acción Nacional, asimismo impresión de los estrados electrónicos consultable en la página rnm.mx de la que se desprende mi militancia en dicho instituto político.

- Identificar el acto o resolución impugnado y el responsable del mismo. La presente impugnación, se interpone, a efecto de que se salvaguarde el respeto a la legalidad del artículo 89 del Reglamento de Organos Estatales y Municipales y por ende mi derecho a postularme y ser votado en el proceso interno para elegir Secretario Municipal de Acción Juvenil Apodaca, Nuevo León del Partido Acción Nacional para el período 2016-2018, en virtud de que el hecho de haber cerrado el registro antes de la hora establecida y no permitir a militantes ejercer su voto, incluido a que un suscrito tampoco pudo delegarse para votar, es limitante y agravio a mi derecho humano de votar y ser votado en primer lugar y como segundo, impugnar la resolución mediante el cual la Comisión Jurisdiccional declara infundado mis agravios. Las autoridades responsables lo son (i) el Presidente del Comité Directivo Municipal de Apodaca, que fungió como Delegado del Comité Directivo Municipal en la Asamblea, (ii) El Secretario Municipal saliendo de Acción Juvenil de Apodaca, Nuevo León en virtud de que el tenía la responsabilidad de presidir la Asamblea, (iii) el Secretario Estatal de Acción Juvenil Nuevo León y (iv) la Comisión Jurisdiccional
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución y en un control de convencionalidad, otorgarme la protección más amplia y que sea aplicable el artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles para la procedencia del presente promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En los apartados correspondientes del presente escrito de demanda se precisarán los mismos.
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, siempre y cuando el oferente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas. En el capítulo de pruebas se precisarán los medios probatorios ofrecidos por el suscrito para acreditar las pretensiones.

- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

Establecidos los requisitos para la procedencia que marca el artículo 9 de la Ley de General de Sistemas de Impugnación, paso ahora a precisar los conceptos de impugnación del mismo.

#### AGRARIOS

1.- LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 89 DEL REGLAMENTO DE ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, AL ESTABLECER UN MINIMO QUE DEBE DURAR EL REGISTRO DE DELEGADOS PARA PODER VOTAR EN LA ASAMBLEA PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL APODACA, NUEVO LEON DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El artículo 14, párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone como derecho de los militantes del Partido, organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes de acuerdo a los reglamentos respectivos.

El Reglamento de Acción Juvenil, dispone en su artículo 1 que, la organización juvenil del Partido Acción Nacional es la agrupación de jóvenes mexicanos, que con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos, se integra como grupo homogéneo y se le denomina "Acción Juvenil".

En el artículo 2 de la norma reglamentaria antes invocada, se prevé como misión de Acción Juvenil, la capacitación y formación de jóvenes panistas como ciudadanos, militantes y líderes de Acción Nacional con conciencia democrática y humanista.

Dentro del Programa de Acción Política del Partido Acción Nacional, en su apartado 15, se reconoce que la discriminación por razón de sexo, edad, raza, religión, pensamiento, posición social, patrimonio genético o cualquier característica individual o colectiva debe ser rechazada, reconociendo este instituto político que, una sociedad para todos implica también el diseño de políticas integrales y transversales dirigidas a mujeres, niños,

jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad. Asimismo, en el apartado 39 del referido Programa de Acción Política, se reconoce que para el desarrollo integral de las capacidades de los jóvenes, se habrá de impulsar una política de juventud.

El artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción; y
- c) Los estatutos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la norma general de partidos políticos, como uno de los elementos mínimos que debe contener la declaración de principios de todo instituto político, es la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Por lo anterior, si se prevé en un Reglamento del Partido Acción Nacional, en este caso el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales la duración mínima del registro de delegados para votar en una asamblea municipal, es válido afirmar que al establecer que si bien es cierto el Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional no establece ese mínimo, si es obligación de la autoridad por oficio velar por la legalidad para otorgar seguridad jurídica, respeto a los derechos humanos y derechos reconocidos para los militantes.

Conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el promover la participación del pueblo en la vida democrática de nuestro país, encuentra como limitante que, de conformidad con lo previsto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los institutos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la

de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por ello, al establecer la norma estatutaria de Acción Nacional la organización de sus militantes en grupos homogéneos y, al ser la organización juvenil del Partido Acción Nacional una agrupación de jóvenes que busca impulsar la formación doctrinaria, política, académica y profesional de sus miembros a los que se busca asegurar un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad y no discriminación de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos legales y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, resulta oportuno que la Asamblea que se describe los hechos QUINTO Y SEXTO presenta vicios que restringen los derechos de los jóvenes, los derechos humanos, políticos – electorales y los de los militantes; por lo que resulta procedente para este órgano administrativo del Partido Acción Nacional, analice la regularidad constitucional y legal de la Asamblea mencionada y sus autoridades, que restringieron la participación de sus militantes considerados como jóvenes por disposición legal, haciendo nugatorio el derecho político-electoral para participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos juveniles.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 35/2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.- Conforme al artículo 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sigue necesariamente que las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la Constitución y con la ley, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que emanan, porque restrinjan o hagan nugatorio los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional ante el

máximo órgano jurisdiccional electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal.

Quinta Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-2459/2007.—Actores: Ulises Fernández Saldaña y otros.—Responsable: VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-15/2012.—Recurrente: Javier Castelo Parada.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 50 y 51.

Ha sido criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran obligados a velar por el irrestricto cumplimiento de los derechos fundamentales de sus militantes. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia 20/2013, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS

POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos

políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.  
SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.  
SUP-JDC-286/2008.—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional de/ Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-475/2008.—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.

Notas: Los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en el primer precedente, son anteriores a la reforma legal publicada el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa, estableciendo una preferencia a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos.

Las acciones afirmativas en materia político electoral, se conciben en el sistema jurídico, entre otras, como una herramienta encaminada a garantizar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, razón por la cual constituyen un elemento trascendental del sistema democrático.

En el Estado Democrático de Derecho, la participación del pueblo mediante la libertad del sufragio activo o pasivo, o mediante su incorporación a los diversos entes políticos, se debe complementar con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz el acceso a la representación política por parte de los jóvenes.

Por ser de reciente inclusión la protección constitucional y legal de los derechos de los jóvenes, el avance es de suma importancia dentro de un modelo de Estado Constitucional Democrático, porque se trata de previsiones que buscan impactar favorablemente sobre la condición de un grupo que presenta importantes condiciones de vulnerabilidad y cuyo desarrollo es fundamental para el futuro de la sociedad.

En efecto, el control jurisdiccional de regularidad electoral debe corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria a fin de reconocer un derecho individual.

Ahora bien, el modelo de revisión de la constitucionalidad de las normas partidarias puede efectuarse de dos maneras, a saber: abstracto y concreto; en el primero no existen circunstancias fácticas que permitan visualizar las consecuencias específicas que se provocan con su utilización y, el segundo, se refiere a un caso específico en que se generan los efectos que establece el texto normativo.

Así, a este Comité Directivo Municipal corresponde revisar si un precepto normativo provoca alguna vulneración a los principios contemplados en la Constitución Federal o a los Derechos Humanos que ésta proteja y en los ordenamientos supranacionales, por lo

que resulta procedente la presente impugnación a efecto de que se revise la legalidad con la que se maneja la Asamblea descrita en el punto QUINTA Y SEXTO

2.- LA ILEGALIDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL SER OMISA EN LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU ARTICULO EN SU ARTICULO 128 AL SER OMISA EN UNA CORRECTA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y NOTIFICARME PERSONALMENTE FEHACIENTEMENTE.

En cuanto a este apartado la autoridad fue omisa al realizar la debida notificación en mi domicilio, omitiendo lo que establece el articulo 128 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora. Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros. Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

En este sentido, la autoridad ha sido omisa en asegurarse de manera fehacientemente que un suscrito fuera realmente notificado de la resolución, violando así mi Tutela Judicial Efectiva consagrada en el articulo 17 de la Carta Magna y por ende, violando mi derecho de Audiencia y de ser oído y vencido en juicio.

Ahora bien, como aun nos consideramos en tiempo de presentar el presente Juicio por contar con el surtimiento de efectos del dia 28 de Marzo y contando el primer día el 29 de Marzo del 2017, en atención de la siguiente jurisprudencia:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vs. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 32/2013

PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo; 14, párrafo tercero, 16 y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se obtiene que con el objeto de garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y un acceso integral a una tutela judicial efectiva a favor de los justiciables, se considera que el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una aclaración, iniciará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva. Lo anterior, tomando en consideración, a) que entre las características que revisten las sentencias emitidas por los tribunales se encuentra su indivisibilidad, en el sentido que constituye una unidad lógica jurídica; y b) que la aclaración de sentencia es la institución procesal cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y por tanto, forma parte integrante de la decisión principal. Quinta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2013.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—4 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Edson Alfonso Aguilar Curiel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

Ahora, además de considerar una protección más amplia a la persona por el principio pro hominie o propersonae del artículo primero constitucional en función de velar por la Tutela Judicial Efectiva, que el mismo artículo 4 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación establece que, al momento de una disposición expresa, como lo sería la de determinar el surtimiento de efectos, el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que

exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Lo anterior, como en el supuesto de que aun nos encontramos en plazo para presentar este JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

## PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida en mi favor por el Instituto Nacional Electoral

DOCUMENTAL. Consistente en impresión de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional del que se advierte mi militancia en dicho instituto político, consultable en la página de internet [www.rnm.mx](http://www.rnm.mx)

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de constancia de registro otorgada por la Comisión Electoral.

DOCUMENTAL. Acuse de recibido del Comité Directivo Municipal donde se le solicita que otorgue copia certificada del (i) acta de sesión donde se aprobó la realización de la asamblea, (ii) copia simple del acta donde se establezca la formación de la Comisión Electoral y (iii) copia certificada del acta que se levanto en virtud de la Asamblea descrita en el punto QUINTO y SEXTO de los Hechos

TECNICA. Consiste en CDR en el que se muestra un video donde se mencionan horarios de los hechos y donde una de las autoridades se expresa y acepta la violación al derecho humano.

TECNICA. Consiste en CDR en el que se muestra un video donde las autoridades responsables, en un acto violatorio a mis derechos, de manera publica y en redes sociales, anunciaron como nueva secretaria a un tercera persona, sin considerar que aun no precluia mis derecho de defensa.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el Enlace Lógico-Jurídico que haga esa Autoridad municipal de hechos conocidos para averiguar la verdad material de otro desconocido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado así como lo que siga actuando dentro del presente Juicio en cuanto favorezca a los intereses del accionante.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas cada uno de los hechos.

PRIMERO. - Se me tenga por presentado esta la vía Recurso de Impugnación a efecto de que se declare nula la Asamblea descrita en los Hechos Quinto y Sexto y que se vele por la legalidad y seguridad jurídica en el proceso interno para elegir Secretario Municipal de Acción Juvenil en el municipio de Apodaca, Nuevo León para el período 2016-2018

SEGUNDO. - Asumir de conformidad con la legislación vigente la suplencia de la queja deficiente en nuestro beneficio y el principio pro personae consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se me asista con la Suplencia de la Queja

TERCERO.- Previos los trámites de ley, sírvase dictar resolución favorable a mis pretensiones, a efecto de que se salvaguarde nuestro derecho humano a votar y la legalidad y seguridad jurídica con la que se debio seguir la Asamblea, anulandola la Asamblea para la renovación de Acción Juvenil del Municipio de Apodaca, Nuevo León del 26 de Junio del 2016 del Comité Directivo Municipal de Apodaca Nuevo León, del Partido Acción Nacional y dictando nueva fecha para realizar la Asamblea para la renovación de Acción Juvenil del Municipio de Apodaca, Nuevo León y su votación en el proceso interno para elegir Secretario Municipal Acción Juvenil del Municipio de Apodaca para el período 2016-2018, respetando las normas jurídicas aplicables, incluyendo el articulo 89 del Reglamento de los Organos Estatales y Municipales en virtud de ser una asamblea municipal convocada por el Comité Directo Municipal y esta debe seguir sus reglas.

CUARTA: Además, que las autoridades responsables hagan llegar todas y cada una de las copias del expediente que obra en su poder a esta H. Autoridad.

PROTESTOLO NECESARIO



Ricardo Contreras Cruz

Apodaca, Nuevo León, a 03 de Abril de 2017